

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Primero de Diciembre de dos mil veinte.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se INADMITIO la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA** contra **DIANA MARCELA BLANCO SANTANDER**, por medio de apoderado judicial, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para sanearla.

Ahora bien, se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. ibídem, se procederá a acceder a la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de oficiar Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de obtener copia del registro civil de nacimiento de la demandada, como quiera que el mismo no se considera necesario para el presente tramite, el despacho no accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite de la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **EDWIN ALEXANDER JAIMES SEPULVEDA** contra **DIANA MARCELA BLANCO SANTANDER**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **DIANA MARCELA BLANCO SANTANDER** el contenido del presente auto y córrase traslado de la demandad por el término de diez (10) días, para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: SURTIDA la notificación a la demandada, **EMPLÁCESE** por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Elabórese el edicto de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1e7ed6ed007d2cd0116bb33b018cd811fa3be2bfa3ca1ec0a87268ce5a9eb9

Documento generado en 01/12/2020 03:46:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**